

Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo
Sala VIII

Expediente N° CNT 38210/2022/CA1

JUZGADO N° 37 AUTOS: “GOMEZ ALONSO, FRANCISCO PABLO C/ FEDERACION PATRONAL ART S.A. S/ RECURSO LEY 27348”

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 06 días del mes de diciembre de 2023, se reúnen en acuerdo los jueces de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y, de acuerdo con el resultado del sorteo realizado, proceden a votar en el siguiente orden:

LA DRA. MARÍA DORA GONZÁLEZ DIJO:

I. - Contra la sentencia de primera instancia, que hizo lugar a la demanda, vienen en apelación las partes y la perito médica, esta última por estimar bajos sus honorarios.

II.- Federación Patronal Seguros S.A. se agravia según las motivaciones que lucen inscriptas en su escrito recursivo, las cuales merecieron la réplica del actor.

III.-En concreto, cuestiona: **a)** que no se haya tratado la impugnación que formuló a la pericia médica. Sobre la incapacidad física objeta la relación causal. Aduce que la lesión del actor es posterior al examen físico en la CMJ. En orden a la incapacidad psicológica expresa que no se denunció ni se reclamó en la CMJ o en la apelación. Señala que la admisión de dicho reclamo viola, a su entender, el principio de congruencia procesal. Asimismo se queja porque no se utilizó el método de la capacidad restante, toda vez que -a su decir- no se computó una incapacidad preexistente del 2,4% por el accidente ocurrido el 25.01.2010. **b)** el valor del Ingreso Base. Aduce que para su determinación se utilizó una pantalla de la AFIP que no computa las remuneraciones imponibles de la Seguridad Social y que se

Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo
Sala VIII

Expediente N° CNT 38210/2022/CA1

consideraron conceptos no remunerativos. Pide se liquide conforme la normativa vigente; **c)** la tasa anual del 6% con capitalización de intereses ordenada en grado. Expresa que no existe mora en el caso y que la aplicación del art. 770 del CCCN sólo se encuentra supeditada a la mora del deudor; **d)** la fecha de inicio para el cómputo de los intereses dispuesta en origen (la del accidente: 29.07.2021). Solicita se ordenen desde la fecha del alta médica o un año después del infortunio, cuando se consolida el daño; **f)** la forma en que han sido impuestas las costas y **g)** todos los honorarios regulados en grado por estimarlos altos y porque no se tuvo en cuenta el tope en la materia (conf. art. 730 CCCN).

III.-El trabajador a tenor de las manifestaciones insertas en su memorial, objeta que no se haya ordenado la aplicación del Acta 2764/22 al quantum de condena. En su relación, pide se orden la capitalización anual de intereses conforme art. 770 inciso “b” del CCCN dispuesta en el Acta CNAT 2764 y según las tasas sugeridas por esta Cámara en las Actas 2601,2630 y 2658.

IV.-Adelanto que los recursos no obtendrán andamio.

El primer agravio resulta inadmisibile.

La apelante reitera ante este Tribunal los argumentos que formuló al contestar los agravios de la apelación que interpuso el actor, contra la resolución de alcance particular, por medio de la cual se resolvió que no presentaba incapacidad a raíz de la contingencia de marras.

La Sra. Jueza “a quo” tuvo en consideración la impugnación de la ART reclamada, al punto que previo análisis la desestimó. En orden a las secuelas físicas y su incapacidad (10%).



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo
Sala VIII

Expediente N° CNT 38210/2022/CA1

Es dable evocar que el reclamante, el 27.07.2021, mientras realizaba sus tareas habituales, sufrió una herida cortante en el dedo mayor de la mano derecha con la máquina cortadora de margarina. El traumatismo sufrido derivó en una amputación parcial de la falange distal del dedo medio de mano derecha (según puede observarse en la Rx de mano solicitada por la experta de oficio). El trabajador refirió sufrir de continuos dolores en el dedo medio de dicha mano, impidiéndole usarla como lo hacía antes del siniestro sufrido, ya que perdió la agilidad y destreza para mover dicho dedo, impidiéndole realizar sus tareas de operario de maquinarias, así como también le impide hacer deportes que deba usar las manos, viéndose afectada su vida personal y de recreación (cfr. dictamen pericial médico).

La Conclusión Diagnostica del citado dictamen da cuenta de lo siguiente : *“La mano derecha presenta el dedo medio deformado en forma de huso desde su artic IFP A DISTAL restante ,con en marcada extensión permanente en su extremo distal y con pérdida de sustancia que altera estéticamente la armonía de esa mano además de la perdida de agilidad y destreza de la misma , presenta una rigidez leve de las IFP y severa de la IFD del dedo medio derecho en estudio con respecto a la mano izquierda d (la rigidez articular es la pérdida parcial del movimiento articular) solo realiza el 30% del movimiento normal de la artic. IFP e el 60% de movimiento normal de la artic. IFD del dedo en estudio , lo cual le trae aparejado una pérdida del 80% de la movilidad normal de dichas articulaciones, quedando secuelas funcionales y estéticas de carácter permanentes o sea irreversibles por tratarse de una amputación traumática, agregándose la grave disineria por fibrosis de las bandeletas laterarales que alteran las funciones de los tendones El actor no puede tomar objetos pequeños por tener disminuida la pinza pulgar medio derecho, y no realiza completa el gancho y puño y conserva la oposición del pulgar meñique o sea alterada las funciones de la mano derecha.”*

Asimismo de la propia Historia Clínica (N° 000616943) agregada por Federación Patronal ART S.A surge: que en la zona distal del dedo



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo
Sala VIII

Expediente N° CNT 38210/2022/CA1

mayor, de la mano derecha, del Sr. Gomez Alonso persistía el edema y signos de flogosis como así también rigidez articular y déficit de flexión, a la fecha del alta médica. Por ello, no es dable concluir que las lesiones que presenta el actor, descriptas en el dictamen pericial médico de autos, sean ajenas al hecho lesivo, máxime que no obran en el sub lite exámenes de salud periódicos del actor, posteriores a la contingencia de autos y al dictamen realizado en la CMJ, que pongan en evidencia la afirmación de la apelante. Las razones que anteceden sellan, a mi entender, la suerte adversa de este reproche.

Sobre la afección psicológica, corresponde precisar que el trabajador solicitó la designación de un perito psicólogo a los fines de evacuar los puntos periciales formulados al respecto, ya que en su presentación recursiva petitiona la revisión de lo actuado en sede administrativa. Obsérvese que reclamó por una incapacidad psicofísica del orden del 25% a raíz del accidente acaecido el 29.07.2021 (según informe de médica legista, que fuera presentado, a instancias del trabajador, en el trámite del Expte SRT 447979/21). Además, no se advierte que la ART reclamada haya objetado la designación de un perito médico legista ni que este responda los puntos periciales propuestos en orden a la afección psicológica. Por otra parte, arriba sin crítica, concreta y razonada, a este Tribunal que el actor a raíz del accidente de trabajo presenta secuelas en su esfera psicológica que equivalen al 10% de la t.o. (conf. art. 116 de la L.O.).

Resulta elocuente el dictamen pericial médico, al respecto. “... *AFECTIVIDAD: sentimientos de minusvalía y la no aceptación de su nuevo esquema corporal, siente rechazo a la amputación sufrida y la sensación de dedo fantasma, por las dificultades que le acarrea y dolor al mínimo roce por los neuromas de amputación. Tiene dificultad en todo lo referente a movimientos finos como manipuleo del papel para hacer empacado de los panes de margarina, por alteración de la habilidad y destreza de esa mano derecha, su miembro superior hábil. En su vida cotidiana tiene dificultades en usar las biromes o lápices para escribir y dibujar, le cuesta cortar alimentos en un tabla o plato, y refiere que se le*



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo
Sala VIII

Expediente N° CNT 38210/2022/CA1

caen los platos y vasos de la mano en estudio, etc...” También la perito médica expresó que: “El traumatismo sufrido por la violencia psicofísica que representa como un hecho súbito y sumamente agresivo a la salud psicofísica ,ha tenido la impronta suficiente para provocarle un daño psíquico ,por las consecuencias que le reporta a su físico y psíquica, alterando su vida laboral, de relación y su vida de recreación “ (cfr. apartado Conclusión Diagnóstica).

Las razones expuestas, privan de eficacia recursiva a la queja formulada sobre el tópico. Por tales motivos, no se advierte en el presente proceso, afectación del principio de congruencia.

Con referencia a la aplicación del método de la capacidad restante, no se configura agravio al respecto (conf. art. 116 de la L.O.), toda vez que surge de la sentencia anterior que dicho método ha sido aplicado.

Desde esta perspectiva de análisis, no encuentro mérito que justifique apartarse de las consideraciones y conclusiones que vertebraron el fundamento del decisorio anterior, ya las manifestaciones que vierte la ART constituyen meras discrepancias o disconformidades que no logran rebatir sus sólidos fundamentos.

Igual suerte seguirá el embate sobre el valor del Ingreso Base

En grado se calculó dicho valor (I.B.) correspondiente al trabajador damnificado según los datos informados por la AFIP (ver prueba informativa, que mereció la observación de la ART reclamada, conf. arts. 386 y 403 del C.P.C.C. N.), es decir, aquéllos provienen de un organismo estatal, por lo cual gozan de la presunción de veracidad.



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo
Sala VIII

Expediente N° CNT 38210/2022/CA1

La información utilizada para su cómputo contempla las remuneraciones reales del trabajador sujetas a los descuentos por aportes y contribuciones con destino a los organismos de la seguridad social.

Ahora bien, tal como esta Sala ya ha dicho en autos “Rivera Atilio Ezequiel c/ Experta Aseguradora de Riesgos del Trabajo ART S.A. s/ Accidente – Ley Especial (sentencia del 09.04.18) la norma señala que deben tomarse las “...remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones, con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones...”, es decir, las que consideró la Sra. Jueza “a quo”. Que algo esté *sujeto* significa que está expuesto a lo que se expresa, en el caso, los aportes y contribuciones. Respecto de las remuneraciones netas no se puede predicar que estén sujetas, es decir, expuestas a que se efectúe la deducción de los aportes y contribuciones, pues para ser tales se deben haber producido las mismas. Tal afirmación es reforzada al señalarse que los descuentos a realizarse sobre los importes brutos *tendrán* como destino el SIJP, ya que de lo contrario debería utilizarse el tiempo pretérito, es decir que los mismos *tuvieron* tal destino.

Nótese, además, que la apelante no expresa en su presentación recursiva, al menos, cuantitativamente cuál sería el valor del I.B. que propone a este Tribunal, en sustitución de aquél computado en grado. Tampoco se indica en el citado memorial cuáles serían, mes a mes, los conceptos “no remunerativos” que fueron considerados en grado. Menos aún se ha tenido en cuenta que el concepto que dimana del texto del art. 12 de la L.R.T., en orden a las remuneraciones a computar, fue modificado por el art. 11 de la Ley 27348, normativa que alude a uno más amplio en la materia, de conformidad con lo establecido por el art. 1° del Convenio 95 de la O.I.T.

Desde esta óptica, recomiendo desestimar la queja que atañe al valor del ingreso base computado en grado.



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo
Sala VIII

Expediente N° CNT 38210/2022/CA1

En cuanto a los intereses, es menester precisar, que en la especie no corresponde aplicar el Acta 2764 de esta Cámara, porque la Ley 27348 contempla el tema en su art. 11 (cfr. última parte del Acta precitada).

Por otra parte, observo la tasa de interés del 6% anual puro dispuesto en origen, desde la fecha de la primera manifestación invalidante hasta la liquidación de la indemnización, se encuentra ligada estrechamente a la aplicación del Decreto 669/19 que no vino cuestionado en esta instancia por la ART reclamada (conf. art. 116 de la L.O.), circunstancia que empece a otorgar andamiaje al agravio en cuestión.

Además, a contrario de lo agitado en el memorial, dicho 6% de interés anual no se ordenó acumular al capital en forma semestral hasta su cancelación, sino que es otra la tasa de interés que se dispuso al respecto (la activa, cartera general, nominal, anual, vencida, 30 días, del BNA), que también arriba exenta de crítica a este Tribunal. Y esta última tasa se ordenó sólo para el supuesto de mora, una vez intimada la ART al pago de lo adeudado, extremo que también fuera soslayado por la recurrente.

En resumen, la insuficiencia adjetiva que presenta el memorial de Federación Patronal ART S.A. al respecto, en los términos de los artículos 116 de la L.O. y 265 del C.P.C.C.N., deja al abrigo de revisión lo resuelto, sobre el particular, en la instancia anterior.

En embate sobre la fecha de inicio para el cómputo de los intereses será rechazado.

En efecto, a partir del pronunciamiento de esta Sala en autos “Ibarra Braian German (1253) c/ Provincia Art S.A. s/ Accidente – Ley Especial” (Exp. 14595/2016), sentencia de fecha 7/10/2019, a cuyos fundamentos



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo
Sala VIII

Expediente N° CNT 38210/2022/CA1

me remito en homenaje a la brevedad, se ha resuelto que los intereses se devengarán desde la fecha del infortunio de autos (29/07/2021).

A influjo de la solución propiciada no encuentro motivos que justifiquen apartarse de lo resuelto en grado en materia de costas, las cuales fueron impuestas a Federación Patronal ART S.A. vencida en lo sustancial (conf. art. 68 del C.P.C.C.N.). En lo que respecta a la aplicación de lo dispuesto en el art. 1° de la Ley 24.432 (art 730 CCCN), cabe mencionar que no corresponde en esta instancia considerar la cuestión planteada en orden a las costas del proceso (no exceder el 25% del monto de la sentencia, laudo o transacción), la cual deberá ser articulada, en su caso, en la etapa de ejecución, sin que ello implique juzgar sobre su pertinencia.

Por último, los honorarios recurridos, en función de la importancia, mérito y extensión de los trabajos realizados, se exhiben equitativos. (conf. art.38 de la L.O.).

V.- En definitiva, postulo en este voto: se confirme la sentencia de grado en lo que ha sido materia de recurso y agravios; se impongan las costas de Alzada a la ART demandada, vencida en lo principal (conf. art. 68 del C.P.C.C.N.) y se regulen los honorarios de la representación letrada del actor y de la ART demandada, por sus trabajos en esta instancia, en el 30% de lo asignado en la anterior.

EL DR. VÍCTOR A. PESINO DIJO:

Que, por análogos fundamentos, adhiere al voto que antecede.-

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE:**



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo
Sala VIII

Expediente N° CNT 38210/2022/CA1

I.- Confirmar la sentencia de grado en lo que ha sido materia de recurso y agravios.

II.-Imponer las costas de Alzada a la ART reclamada.

III.-Regular los honorarios de la representación letrada del trabajador y de la ART reclamada, por sus trabajos en esta instancia, en el 30% de lo asignado en la anterior.

Regístrese, notifíquese, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 4° Acordada CSJN 15/13 del 21/05/13 y oportunamente, devuélvase.-

SS11.16

MARÍA DORA GONZÁLEZ
JUEZA DE CÁMARA

VÍCTOR A. PESINO
JUEZ DE CÁMARA

Ante mí:

CLAUDIA R. GUARDIA
SECRETARIA

